

DECRETO LEY N° 22591 (*)

(*) NO FORMA PARTE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE según el Artículo 1 de la Ley N° 29477, publicada el 18 diciembre 2009, vigente a los noventa días calendario de la publicación de la citada Ley.

CONCORDANCIAS: Ley N° 29477, Art. 7
D.S. N° 012-86-VC
D.S.E. N° 012-92-PCM
D.S.E. N° 043-93-PCM
D. Leg. N° 497

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario, ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado procurar a la población el acceso a una vivienda compatible con el grado de desarrollo del país;

Que, asimismo resulta indispensable dinamizar las fuentes de ocupación y mantener un crecimiento autosostenido de la industria de la construcción y de los sectores industriales que proveen de bienes y servicios a dicha actividad;

Que, a tal efecto, se requiere contar con la participación financiera de los trabajadores de los empleadores, de la industria constructora y de la industria que provee de bienes y servicios a la actividad constructora;

Que, igualmente, el Estado debe participar aportando recursos financieros, infraestructura de servicios, incentivos tributarios y capacidad promocional instalada;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1.- Créase en el Banco de la Vivienda del Perú el Fondo Nacional de Vivienda, que también se denominará FONAVI, con la finalidad de satisfacer, en forma progresiva, la necesidad de vivienda de los trabajadores en función de sus ingresos y del grado de desarrollo económico y social del país; (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25520, publicado el 29-05-1992, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1.- Créase en el Ministerio de la Presidencia el Fondo Nacional de Vivienda, denominado FONAVI, para satisfacer en forma progresiva las necesidades habitacionales de los trabajadores, mediante el financiamiento de obras de infraestructura sanitaria; la electrificación de asentamientos humanos; la construcción, ampliación y refacción de centros comunales y recreativos en zonas rurales y urbano marginales; el desarrollo de proyectos de destugurización de viviendas; y, la pavimentación y/o acondicionamiento de vías locales e interdistritales". (*)

(*) Artículo modificado hasta el 31-10-1993, por el Artículo 1 del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27-04-1993, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1.- Créase en el Ministerio de la Presidencia el Fondo Nacional de Vivienda, denominado FONAVI, para satisfacer en forma progresiva las necesidades habitacionales de los trabajadores, mediante el financiamiento de obras de infraestructura sanitaria y electrificación; la construcción, ampliación y refacción de centros educativos, de salud, comunales y recreativos en zonas rurales y urbanas; el desarrollo de proyectos de destugurización de viviendas; y, la construcción, pavimentación y/o acondicionamiento de vías nacionales y locales".

Artículo 2.- Constituyen recursos financieros del FONAVI los siguientes:

a) La contribución obligatoria de los trabajadores cualquiera sea su régimen o estatuto laboral; (*)

(*) Inciso a) derogado por el Artículo 3 de la Ley N° 26504, publicada el 18-07-1995.

b) La contribución facultativa de los trabajadores independientes;

c) La contribución obligatoria de los empleadores; (*)

(*) Inciso c) dejado sin efecto a partir del 01-01-1993, por el Artículo 3 del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23-12-1992.

d) La contribución obligatoria de las empresas constructoras que ejecuten viviendas financiadas por el FONAVI y de los proveedores de bienes y servicios que utilicen dichas empresas en la construcción de las mencionadas viviendas;

e) El aporte obligatorio del Estado, distinto a la contribución que le corresponde como empleado; (*)

(*) Inciso e) derogado por el Artículo 136 de la Ley N° 23233, publicada el 31-12-1980.

f) El producto de la venta o del arrendamiento de los inmuebles que se construya con sus recursos;

g) Los intereses que perciban por sus depósitos y los créditos que otorgue;

h) Los valores que se emite y coloque el Banco de la Vivienda del Perú;

i) Los créditos internos o externos que obtenga; y

j) Las transferencias a título gratuito que reciba previa aceptación y valorización.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 016-86-VC
D.Leg. N° 497
D. S. 063-91-EF

Artículo 3.- La contribución a que se refiere el inciso a) artículo anterior, será el 1% de la remuneración del trabajador, sin que la base del cálculo exceda de cinco (5) sueldos o salarios mínimos vitales urbanos que se fija para la Provincia de Lima. Esta contribución dejará de pagarse en el caso de renuncia que establece el artículo 26. (*)

(*) Confrontar con los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 497, publicado el 15 noviembre 1988.

Artículo 4.- La contribución a que se refiere el inciso b) del Artículo 2 será el 5% del ingreso mensual, sin que la base del cálculo exceda de cinco (5) sueldos mínimos vitales urbanos que se fija para la Provincia de Lima. (*)

(*) Confrontar con los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 497, publicado el 15 noviembre 1988.

Artículo 5.- La contribución de los empleadores a que se refiere el inciso c) del artículo 2 será el 4% sobre las remuneraciones que se abonen, rigiendo para la base del cálculo el límite en las remuneraciones, señalado por el artículo 3 del presente Decreto Ley. (1)(2)

(1) Confrontar con los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 497, publicado el 15 noviembre 1988.

(2) Artículo dejado sin efecto a partir del 01-01-1993, por el Artículo 3 del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23-12-1992.

Artículo 6.- Para los efectos del presente Decreto Ley se considera remuneración toda cantidad que se abone en efectivo, por concepto de retribución de servicios personales.

EL monto mínimo del ingreso del trabajador independiente y del eventual durante el período que no realice labor dependiente remunerada así como los requisitos y forma de pago de su contribución, determinarán en el Reglamento del presente Decreto Ley.

Artículo 7.- La contribución de las empresas constructoras a que se contrae el inciso d) del Artículo 2 será el 3% del valor contractual de las obras, incluidos los incrementos de costos, que se ejecuten con financiamiento del FONAVI.

La contribución de las empresas proveedoras de bienes y servicios será el 3% del valor facturado a las empresas constructoras, por los bienes y servicios que utilicen en la construcción de viviendas financiadas por el FONAVI.

Artículo 8.- El aporte del Estado a que se refiere el inciso c) del artículo 2 será igual al 20% de las contribuciones que efectúen anualmente los trabajadores y los empleadores. Dicho aporte se consignará anualmente en el Presupuesto General de la República. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 136 de la Ley N° 23233, publicada el 16-12-1980.

Artículo 9.- El Banco de la Vivienda del Perú en concordancia con el inciso b) del artículo 2 del presente Decreto Ley queda autorizado para emitir y colocar bonos para captar ahorro interno y para los fines previstos en el presente Decreto Ley.

Los bonos a que se refiere el párrafo anterior serán de dos (2) tipos: Bonos Tipo %A+ que serán adquiridos por las entidades a que se refieren los artículos 10 y 11 del presente Decreto Ley y Bonos Tipo %B+ que serán colocados en el mercado.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerán las series, el monto, los intereses y demás características y condiciones de cada tipo de bonos.

Artículo 10.- El Seguro Social del Perú, a requerimiento del Banco de la Vivienda del Perú, adquirirá Bonos Tipo %A+ con la parte del monto disponible de la Reserva de Desarrollo Social destinada al bienestar social del trabajador a que se refiere el artículo 86 del Decreto Supremo N° 002-72-TR.

Artículo 11.- Las Compañías de Seguros, a requerimiento del Banco de la Vivienda del Perú, adquirirán Bonos Tipo ~~A~~+por un monto mínimo del 20% del incremento anual de sus reservas técnicas.

Artículo 12.- Los empleadores pagarán directamente la contribución que le corresponde, junto con la que es de cargo de sus trabajadores actuando en este caso como agentes de retención.

Las empresas constructoras que ejecuten programas de vivienda financiados por el FONAVI pagarán directamente la contribución que les corresponda junto con la que es de cargo de las empresas que les vendan bienes y servicios que utilicen en las mencionadas viviendas, actuando en este último caso como agentes de retención.

Artículo 13.- Los obligados a efectuar el pago de las contribuciones a que se refieren los incisos a), c) y d) del artículo 2 del presente Decreto Ley presentarán dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, una declaración jurada en la que indicarán el total de las remuneraciones abonadas durante el mes anterior, el valor de la obra que ha sido pagado durante el mes anterior y el valor de las adquisiciones efectuadas el mes anterior de bienes y servicios que utilicen las empresas constructoras en la construcción de viviendas financiadas por FONAVI, según corresponda.

Las declaraciones juradas se presentarán ante el Banco de la Nación u otras entidades autorizadas. El Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial podrá modificar los plazos para la presentación de la declaración jurada y para el pago de las contribuciones.

Artículo 14.- El pago de las contribuciones se efectuará en el Banco de la Nación u otras entidades autorizadas al presentarse la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior, para ser abonadas a favor del Banco de la Vivienda del Perú - Cuenta FONAVI.

Artículo 15.- El Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social tendrá a su cargo la administración de las contribuciones establecidas por el presente Decreto Ley, a cuyo efecto serán de aplicación las normas del Código Tributario y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 16.- Para el funcionamiento del FONAVI se utilizará la infraestructura administrativa del Banco de la Vivienda del Perú.

Artículo 17.- Los recursos del FONAVI serán destinados a:

a) La construcción de viviendas destinadas a ser alquiladas o vendidas a los trabajadores que contribuyan al FONAVI; y

CONCORDANCIA: D.S. N° 010-87-VC

b) Otorgar créditos a los trabajadores que contribuyan al FONAVI para los fines de vivienda que se establecen en el presente Decreto Ley y en su Reglamento. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-87-VC, publicado el 26 julio 1987, se amplía los alcances del presente Inciso en el sentido de que los créditos también podrán ser otorgados a Grupos Organizados como Asociaciones de Pro-Vivienda, Cooperativas de Vivienda u otros, que acrediten el número de integrantes que accederían al Proyecto, para la consecución de su vivienda así como a Promotores o Constructores, para que la solución de vivienda que construyan se adjudique por sorteo, individual y/o por grupos, a personas individuales o integrantes de Grupos Organizados, a través de las Entidades Financieras Especializadas en Crédito para Vivienda con la reserva establecida o que se establezca por normas legales y reglamentarias especiales.

"c) Quince por ciento (15%) de su recaudación para la construcción, mantenimiento y reparación de obras de saneamiento, agua y desagüe, y alcantarillado. (1)(2)

(1) Inciso agregado por el Artículo 27 de la Ley N° 23337, publicada el 15-12-1981.

(2) Inciso derogado por el Artículo 48 de la Ley N° 23509, publicada el 14-12-1982.

d) Dos por ciento (2%) de su recaudación al financiamiento del Banco de Materiales." (1)(2)

(1) Inciso agregado por el Artículo 27 de la Ley N° 23337, publicada el 15-12-1981.

(2) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25520, publicado el 29-05-1992, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17.- Los recursos del FONAVI serán destinados primordialmente a financiar obras de infraestructura sanitaria; electrificación de asentamientos humanos; construcción, ampliación y refacción de centros comunales y recreativos en zonas rurales y urbano-marginales; proyectos de destugurización de viviendas; y, pavimentación y/o acondicionamiento de vías locales e interdistritales." (*)

(*) Artículo modificado hasta el 31-10-1993, por el Artículo 1 del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27-04-1993, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17.- Los recursos del FONAVI serán destinados primordialmente a financiar obras de infraestructura sanitaria y electrificación; construcción, ampliación y refacción de centros educativos, de salud, comunales y recreativos de zonas rurales y urbanas; proyectos de destugurización de viviendas; y, construcción, pavimentación y/o acondicionamiento de vías nacionales y locales".

Artículo 18.- El Banco de la Vivienda el Perú, para los fines del presente Decreto Ley realizará las siguientes operaciones:

a) Financiar con los recursos del FONAVI la ejecución de los programas para la construcción de viviendas que apruebe el Ministerio de Vivienda y Construcción;

b) Contraer obligaciones de crédito, emitir y colocar Bonos dentro de los límites que se aprueben por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

c) Celebrar contratos de alquiler o de venta a plazos de las viviendas financiadas con los recursos de FONAVI, por intermedio de la Empresa de Administración de Inmuebles del Perú - EMADI PERÚ;

d) Otorgar los créditos a que se refiere este Decreto Ley;

e) Vender o alquilar locales comerciales y de servicios complementarios en los programas que se construyan con los recursos del FONAVI; y

f) Los demás actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento del presente Decreto Ley.

Artículo 19.- Los programas de construcción de viviendas, que financie el FONAVI, serán ejecutados a través del Ministerio de Vivienda y Construcción, mediante Licitación Pública con sujeción al Reglamento General de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas y demás disposiciones legales sobre la materia.

Los programas a que se refiere el párrafo anterior se destinarán principalmente a los trabajadores de bajo y mediano ingreso y se ubicarán preferentemente fuera de la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

Artículo 20.- Las características y requisitos de las viviendas serán determinados periódicamente por el Ministerio de Vivienda y Construcción, teniendo en cuenta los criterios que se fijen en el Reglamento del presente Decreto Ley. Igualmente deberá establecer los porcentajes de los recursos del FONAVI que se destinen a construcción de viviendas y al otorgamiento de créditos.

Artículo 21.- La administración de los programas de vivienda que se construyan con financiamiento de del FONAVI estará a cargo de la Empresa de Administración de Inmuebles del Perú - EMADI PERÚ - la que percibirá una comisión que fijará mediante Resolución expedida por el Ministerio de Vivienda y Construcción.

Artículo 22.- Los trabajadores que contribuyan al FONAVI que acrediten un mínimo de 3 años de antigüedad como trabajador y que no son propietarios de vivienda, tendrán los siguientes derechos:

a. Obtener en arrendamiento una vivienda financiada por el FONAVI, cuyo valor actualizado no exceda de 90 veces su remuneración mensual total. La merced conductiva mensual que pagará el trabajador será igual al 3% sobre el valor actualizado del predio dividido entre 12.

b. Comprar a plazos si cuota inicial en 25 años, una vivienda financiada por el FONAVI cuyo valor actualizado no exceda de 90 veces su remuneración mensual total. La cuota de amortización mensual será del 5% del valor actualizado del predio dividido ente 12.

Para los efectos del Artículo, el Banco de la Vivienda actualizará anualmente el valor de los predios alquilados o vendidos de acuerdo con las normas que establezca el Ministerio de Vivienda y Construcción. El porcentaje de incremento en el valor de las viviendas como consecuencia de la actualización, no debe sobrepasar al porcentaje del incremento en el salario mínimo vital urbano de la Provincia de Lima.

Las viviendas que no se construyan con recursos del FONAVI no serán en ningún caso de un valor mayor de 360 sueldos mensuales mínimos vitales urbanos de la Provincia de Lima.

A solicitud del Banco de la Vivienda del Perú, los empleadores descontarán por planilla el monto del alquiler o la cuota de amortización del predio.

Artículo 23.- Vencido el plazo de (25) años a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, se otorgará la constancia de cancelación y compra-venta de la vivienda, salvo en los casos de cancelación anticipada que contemple el Reglamento.

Artículo 24.- Los trabajadores que sean propietarios de vivienda única y que contribuyan al FONAVI, tendrán derecho a obtener por una vez, préstamos para el mejoramiento o ampliación de la vivienda o para la cancelación del saldo del predio de la misma.

Los créditos a que se refiere el párrafo anterior tendrán un límite de 30 veces la remuneración mensual del trabajador. La amortización, plazo y actualización del valor del crédito se efectuará en la forma establecida por el Artículo 22 para la compra a plazos.

Tendrán acceso a estos créditos los trabajadores que acrediten 24 meses ó 104 semanas de contribución al FONAVI, teniendo además preferencia los de bajo y medio ingreso.

Los trabajadores que se acojan a este artículo no podrán renunciar al FONAVI.

Artículo 25.- Cuando exista obligación legal del empleador de proporcionar vivienda a los trabajadores, podrá exonerarse al empleador de la contribución a que se refiere el inciso c) del artículo 2 del presente Decreto Ley Dicha exoneración se efectuará a propuesta del Ministro del Sector correspondiente, mediante Decreto Supremo refrendado por los ministros de Economía y Finanzas y de Vivienda y Construcción, siempre que acredite el cumplimiento de la obligación. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 497, publicado el 15-11-1988

Artículo 26.- Los trabajadores que acrediten haber contribuido al FONAVI 60 meses ó 260 semanas, según corresponda, podrán renunciar al FONAVI y ser eximidos del pago de la respectiva contribución, en los siguientes casos:

- a) Cuando acrediten ser propietarios de vivienda, financiada con recursos distintos a los del FONAVI;
- b) Cuando acrediten que cotizan al FONAVI ambos cónyuges. En este caso continuará contribuyendo el cónyuge que posea mayor ingreso; y
- c) En los casos especiales que señale el Reglamento. (*)

CONCORDANCIA: D.S. N° 409-85-EF

(*) Artículo sustituido por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 016-86-VC, publicado el 07-06-1986, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 26.- Podrá renunciar al FONAVI y ser exonerado, del pago de la respectiva contribución el cónyuge que perciba menor ingreso, cuando acredite que coticen al FONAVI ambos cónyuges."

Artículo 27.- Las viviendas que se construyan con los recursos del FONAVI serán vendidas o alquiladas a los trabajadores que pertenecen a este Fondo, mediante sorteo.

El Banco de la Vivienda del Perú formulará el reglamento conforme al cual se realizará los sorteos a que se refiere el párrafo anterior. Dicho reglamento será aprobado por Resolución del Ministerio de Vivienda y Construcción.

Artículo 28.- Por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Economía y Finanzas y de Vivienda y Construcción, se fijarán las cuotas que los propietarios o inquilinos de las viviendas financiadas por el FONAVI deban pagar adicionalmente por la administración y mantenimiento de las mismas.

Artículo 29.- El Banco de la Vivienda del Perú queda exonerado del impuesto a la renta y del impuesto al patrimonio empresarial, por la parte que corresponda al FONAVI.

Artículo 30.- Las donaciones que se realicen al FONAVI están exoneradas del impuesto que las grave.

Artículo 31.- Los intereses de los Bonos a se refiere el artículo 9 del presente Decreto Ley, estarán exonerados del impuesto a la renta.

Artículo 32.- Los trabajadores y el Banco de la Vivienda del Perú están exonerados del impuesto de alcabala y del adicional al mismo que afecten los contratos de Compra Venta de viviendas financiadas por el FONAVI.

Artículo 33.- El plazo de las exoneraciones previstas por este Decreto Ley es de treinta (30) años.

Artículo 34.- Las contribuciones a que se refieren los artículos 3 y 4 del presente Decreto Ley serán deducibles para efectos de determinar el impuesto a la renta.

Artículo 35.- El Banco de la Vivienda del Perú formulará el proyecto de Reglamento de Operaciones del FONAVI el que será aprobado mediante Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Economía y Finanzas y de Vivienda y Construcción. Asimismo, propondrá para su aprobación mediante Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Economía y Finanzas y de Vivienda y Construcción, un sistema de que contempla los casos de fallecimiento, cesantía, incapacidad, así como la renuncia al empleo del trabajador que hubiere obtenido en alquiler o venta una vivienda financiada por el FONAVI.

Artículo 36.- Las disposiciones reglamentarias se expedirán dentro del término de 90 días. Por Decreto Supremo refrendado por los Ministerios de Economía y Finanzas y de Vivienda y Construcción se dictarán las medidas complementarias.

Artículo 37.- Derógase o déjese en suspenso las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Ley.

Artículo 38.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el 1 de Julio de 1979, con excepción del artículo 3 que regirá a partir del 1 de Enero de 1980.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Autorízase al Supremo Gobierno para que por intermedio del Banco de la Vivienda del Perú efectúe operaciones de crédito a largo plazo en moneda nacional o extranjera, hasta por un monto equivalente a US\$ 30000,000.00 en las condiciones financieras que se establecerán por Decreto Supremo. Los recursos que se obtengan constituirán aportes del Estado al FONAVI, de conformidad con el inciso e) del artículo 2 del presente Decreto Ley.

Los servicios de amortización e intereses y demás gastos que se autoriza contraer por el presente Decreto Ley, serán atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo al financiamiento global que en función de las prioridades intersectoriales y metas del sector le corresponda para cada ejercicio presupuestal.

Segunda.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que efectúe transferencias de asignaciones en su presupuesto correspondiente al ejercicio 1979, a favor de FONAVI con el objeto de que se inicie el programa de construcción de viviendas a que se refiere el presente Decreto Ley. Esta transferencia será considerada aporte del Estado, de conformidad con inciso e) del artículo 2 de este Decreto Ley.

Tercera.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda a la adquisición del programa habitacional San Juan de Miraflores Multifamiliares, a efecto de que sea transferida al FONAVI como aporte del Estado de conformidad con el inciso e) del artículo 2 del presente Decreto Ley. Para este fin la Dirección General del Tesoro Público celebrará los Convenios que sean necesarios con el Banco Central Hipotecario del Perú, El Banco de la Vivienda del Perú y la Empresa de Administración de Inmuebles del Perú - EMADI PERÚ -, propietarios del mencionado programa habitacional.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos setentinueve.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina.

Embajador CARLOS GARCIA BEDOYA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZ, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP. JOSE GARCIA CALDERON KOECHLIN, Ministro de Trabajo.

General de División EP. JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

General de División EP. LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Vicealmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada EP. RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP. CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP. JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP. EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 30 de Junio de 1979.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP. LUIS GALINDO CHAPMAN.

Vicealmirante A.P. CARLOS TIRADO ALCORTA.

General de Brigada EP. CESAR ROSAS CRESTO.